



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, dieciocho (18) de septiembre de dos mil trece (2013)

**REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –
LABORAL**
DEMANDANTE: PATRICIA DEL CARMEN CORDOBA VALLEJO
**DEMANDADO: NACION- RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO-
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA SALA
ADMINISTRATIVA- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**
RADICADO: 2013 – 00824

INTERLOCUTORIO No. 597

ASUNTO: DECLARA IMPEDIMENTO Y REMITE AL SUPERIOR.

Procede el Despacho a estudiar posible impedimento para conocer de la presente ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de carácter LABORAL, instaurada por la apoderada judicial de la señora **PATRICIA DEL CARMEN CORDOBA VALLEJO** contra la **NACION- RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA SALA ADMINISTRATIVA- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.**

CONSIDERACIONES

La demanda en estudio, como pretensiones solicita las siguientes:

1. - Que sea declarada la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución la N° 2220 del 25 de enero de 2013, notificada efectivamente por aviso el día 30 de Marzo de 2013, mediante oficio del 18 de marzo de 2013 y por medio de la cual el Director Ejecutivo de Administración Judicial, confirma la decisión contenida en la resolución No 5025 de mayo 29 de 2012 proferida por la Dirección Seccional de Administración Judicial de Antioquia-Chocó.

2. - A título de restablecimiento del derecho sírvase declarar:

2.1. Que la bonificación de actividad judicial creada mediante el decreto 3131 del 8 de septiembre de 2005 modificada por el decreto 3382 del 23 de septiembre de 2005 constituya factor salarial para todos los efectos legales.

2.2. Como consecuencia de lo anterior, que se debe reajustar la totalidad de

las prestaciones sociales causadas **desde el 30 de Julio 2010** así como los aportes realizados a las entidades que conforman el sistema de seguridad social.

2.3. Que la actora tiene derecho a la precitada bonificación de actividad independientemente de las siguientes circunstancias:

a. - Incumplimiento de las metas de calidad o eficiencia o en su defecto en forma proporcional teniendo en cuenta las que sean cumplidas; b. - la existencia de una sanción disciplinaria; c.- El uso de licencia remunerada o no remunerada; d.- El tiempo de servicios prestados así sea inferior a 4 meses, caso en el cual se debe cancelar de manera proporcional.

2.4. - Sírvase determinar que la bonificación de actividad judicial por ser constitutiva factor salarial se debe reajustar periódicamente en la misma proporción en que se incrementa la asignación salarial así como el reajuste de los aportes realizados a las entidades de seguridad social.

2.5. - Que se reconozca en igualdad de condiciones que a los FISCALES, la prima especial que periódicamente he venido devengando, constituye factor salarial, y como consecuencia de lo anterior que se les reajuste la totalidad de las prestaciones sociales causadas durante el tiempo en que se ha venido devengando, así como el reajuste de los aportes realizados a las entidades de seguridad social

2.6.- Que los anteriores valores debe ser actualizados o indexados tomando como base el IPC en la forma establecida en el artículo 178 de Código Contencioso Administrativo.

2.7.- Condene en costas a la entidad demandada.

Antes de cualquier pronunciamiento es pertinente recordar las normas que regulan las causales de impedimento y de recusación, en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011-:

“Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

1. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren participado en la expedición del acto enjuiciado, en la formación o celebración del contrato o en la ejecución del hecho u operación administrativa materia de la controversia.

2. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren intervenido en condición

de árbitro, de parte, de tercero interesado, de apoderado, de testigo, de perito o de agente del Ministerio Público, en el proceso arbitral respecto de cuyo laudo se esté surtiendo el correspondiente recurso de anulación ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

3. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la condición de servidores públicos en los niveles directivo, asesor o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurren al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado.

4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados."

"Artículo 131. Trámite de los impedimentos. *Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*

1. El juez administrativo en quien concorra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

2. Si el juez en quien concorra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.

3. Cuando en un Magistrado concorra alguna de las causales señaladas en el artículo anterior, deberá declararse impedido en escrito dirigido al ponente, o a quien le siga en turno si el impedido es este, expresando los hechos en que se fundamenta tan pronto como advierta su existencia, para que la sala, sección o subsección resuelva de plano sobre la legalidad del impedimento. Si lo encuentra fundado, lo aceptará y sólo cuando se afecte el quórum decisorio se ordenará sorteo de conjuez.

4. Si el impedimento comprende a todos los integrantes de la sección o subsección del Consejo de Estado o del tribunal, el expediente se enviará a la sección o subsección que le siga en turno en el orden numérico, para que decida de plano sobre el impedimento; si lo declara fundado, avocará el conocimiento del proceso. En caso contrario, devolverá el expediente para que la misma sección o subsección continúe el trámite del mismo.

5. Si el impedimento comprende a todo el Tribunal Administrativo, el expediente se enviará a la Sección del Consejo de Estado que conoce del tema relacionado con la materia objeto de controversia, para que decida de plano. Si se declara fundado, devolverá el expediente al tribunal de origen para el sorteo de conjueces, quienes deberán conocer del asunto. En caso contrario, devolverá el expediente al referido tribunal para que continúe su trámite.

6. Si el impedimento comprende a todos los miembros de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, o de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, sus integrantes deberán declararse impedidos en forma conjunta o separada, expresando los hechos en que se fundamenta. Declarado el impedimento por la sala respectiva se procederá al sorteo de conjueces quienes de encontrar fundado el impedimento asumirán el conocimiento del asunto.

7. Las decisiones que se profieran durante el trámite de los impedimentos no son susceptibles de recurso alguno”.

Se estima pertinente recordar el contenido del artículo 150 numeral 1º del Código de Procedimiento Civil así:

“Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil interés directo o indirecto en el proceso...”

De acuerdo a las pretensiones antedichas, las cuales fundamenta la parte actora, entre otras normas, en la ley 4ª de 1992, “Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones”; se arriba a la conclusión que, con razonable lógica es de suponer que a la titular de esta Judicatura, en su condición de funcionaria judicial, le asiste interés directo en el resultado del proceso¹. Por lo anterior, y

¹ Mucho más teniendo en cuenta que en la actualidad adelanta proceso incoado ante el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Medellín bajo el radicado 05001-33-31-011-2013-00005-00, en el cual es representada por la misma apoderada de la parte actora en este proceso, y dentro del cual se pretende la declaración de efecto salarial de la prima establecida en el artículo 14 de

como quiera que se advierte la concurrencia de la causal primera consagrada en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, norma ésta que se aplica por remisión expresa del artículo 130 del CPACA, en consecuencia se impone para la suscrita, la declaración de impedimento ante la existencia de la causal mencionada, con fundamento en los hechos anteriormente narrados.

Es por ello que la decisión a tomar será el declararse impedida para conocer de esta demanda, así, advertida la existencia de la causal referida, habrá de darse aplicación al contenido de los numerales 1 y 2 del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y considerando que este impedimento comprende a todos los jueces administrativos, este Despacho procederá a enviar el expediente al **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA**.

En razón de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

- 1º DECLARAR EL IMPEDIMENTO** para conocer de la presente acción por incurrir en la causal preceptuada en el numeral 1º del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil.
- 2º REMITASE** el expediente al **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA**, según el contenido del numeral 2 del artículo 131 del CPACA, para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE

**PILAR ESTRADA GONZALEZ
JUEZ**

NRB

**JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **19 DE SEPTIEMBRE DE 2013** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados.

NATALIA RAMIREZ BARRETO
Secretaria

la ley 4 de 1992 y en el cual se declaró impedimento para conocer del mismo, y que la decisión que resuelva el presente litigio podría incidir en el resultado del proceso instaurado por la juez de este Despacho.